

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00

El juzgado dictará sentencia anticipada, en razón a que, si bien en auto anterior se citó a las partes a la audiencia que trata el Art. 372 del C.GP., las pruebas que se pretenden recaudar, no son necesarias para desatar el presente asunto, como se explica a continuación.

No obstante a que desde el 5 de agosto de 2022¹, el juzgado decretó como medios suasorios a favor de la parte demandante, las documentales, el interrogatorio de parte de la aseguradora demandada, la declaración de parte de la señora Nydia Paola Mora Diaz, y tan solo las documentales respecto de lo pedido por su contraparte, es evidente, adoptando los criterios definidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en especial, cuando no se advierta un debate distinto a las que ya se aportaron al proceso, que **“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata²”**.

¹ Pdf.026

² SC-132-2018

En esas condiciones, atendiendo el tipo de acción presentada, nada aporta al proceso recibir las declaraciones de las partes, pues es irrefutable que se discute, sin entrar en detalles en este instante, en la posibilidad de afectar una póliza- seguro de vida-, en favor de quien acude como beneficiaria de esta, respecto de la empresa aseguradora que la expidió, por tanto, con las documentales allegadas al expediente, es más que suficiente para adoptar presente decisión, en razón a que ninguna confesión que se pueda presentar, de manera alguna aportará en las resultas del proceso.

Se itera, la parte demandante, es beneficiaria de un seguro que adquirió un tercero, con la entidad aseguradora demandada, luego entonces, es menester acudir a las minucias del contrato con el fin de determinar si aquella, puede ser resarcida con la cifra que se comprometió esta última, al momento de asumir el riesgo.

De allí, que si el propósito de las pruebas, *“consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate”*³, el despacho resolverá anticipadamente la litis.

Lo anterior, por cuanto se reúne las directrices decantadas por la Honorable Corte Suprema, para proferir sentencia, porque si *“el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”*⁴.

I. ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare que, entre la actora Nydia Paola Mora Diaz, como beneficiaria del señor Pedro Pablo Mora Rincón (fallecido) y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., *“en cumplimiento del*

³ Sentencia del 27 de abril de 2020; Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, CSJ-SC, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ *Ídem.*

contrato de seguro de accidentes personales clientes CODENSA No. 5016508900005, debe pagar el valor asegurado establecido dentro de las pólizas: N°501659311904282; 501659311904283 y 501659311904285". Como consecuencia, se condene a la sociedad demandada a pagar la suma de \$ 154.542.000 por el siniestro ocurrido bajo el amparo de las pólizas en cita.

2. Para sustentar su pretensión, relató que el 21 de junio de 2019, el señor Pedro Pablo Mora Rincón (fallecido), en calidad de tomador, tomó tres pólizas de seguro de accidentes personales, en donde se designó como beneficiario a la demandante, hija de aquel.

Agregó que el 3 de noviembre de 2019, el señor Pedro Pablo Mora Rincón, mientras intentaba cruzar una vía, fue impactado por una motocicleta, en donde perdió la vida, circunstancia por la cual, procedió a presentar reclamación formal ante la aseguradora, la cual fue objetada.

3. La aseguradora demandada., enterada personalmente de la demanda en referencia, propuso las defensas denominadas **(i)** *"el accidente de fecha 03 de noviembre de 2019 no está cubierto por los seguros de accidente, por expresa exclusión la cual fue de conocimiento del asegurado al momento de adquirir los seguros de accidente,* **(ii)** *"límite del valor asegurado,* **(iii)** *"excepción: prescripción, compensación y nulidad relativa" y* **(iv)** *"buena fe de mi representada"*⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción, le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

2. En el caso *sub judice*, el extremo demandante pretende se declare que la aseguradora demandada está obligada a indemnizarle el valor de la cobertura del seguro a que tiene derecho en virtud del deceso de su padre, amparada mediante la póliza matriz 5016508900005.

⁵ Pdf.018

Para efectos de soportar esas peticiones, se allegó con la demanda copia del referido documento, junto con las condiciones particulares (pdf.001 fl. 9 a 12). La pasiva al dar contestación a los hechos, aceptó la celebración del referido contrato de seguro, sin embargo, aduce que no está llamado a cumplir con lo pactado, por cuanto existe una exclusión para el siniestro denunciado, evento por el cual, el análisis que a continuación prosigue, sostendrá la tesis de que las pretensiones de la demanda, habrán de ser denegadas, por prosperar la excepción principal propuesta por la aseguradora.

3. Para resolver, itera el despacho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el contrato de seguro es aquel *“por virtud del cual una persona –el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro” (Cas. Civ. 24 de enero de 1994, S-002-94, exp. 4045, CCXXVIII, 2467, pág. 30; 22 de julio de 1999, S-026-99, exp. 5065; reiterada recientemente en sentencia de casación civil del 27 de agosto de 2008, exp. 14171)”⁶.*

Contrato este donde el asegurador, dentro del ámbito de su autonomía y en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 1056 del C. de Co., puede excluir de los riesgos a amparar determinadas situaciones que, aun *“siendo origen del hecho dañoso o efecto del mismo, no obligan [su] responsabilidad”⁷.*

Empero, esas exclusiones, como lo propugna la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, *“deben aplicarse con un criterio causal”⁹*, de tal manera que *“para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad del asegurador, deben hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto”¹⁰* y la prueba de ello, sin duda, corresponde a éste, en aplicación de la regla general de derecho probatorio acorde con la cual incumbe al demandante probar los hechos que sirven de base a sus pretensiones y al demandado los que soportan sus excepciones, y la de carácter especial contenida en el artículo 1077 del C. de Co., a cuyo tenor *“corresponderá al*

⁶ Citada en Cas. Civ. Dic/19/2008 exp. 11001-3103-012-2000-00075-01.

⁷ OSSA G. J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1984, Pág. 419.

⁸ C.S.J. Sent.. 2015-00289-00 Feb/18 de 2015,

⁹ OSSA G. J. Efrén, *Ibidem*, pág. 431.

¹⁰ *Ejusdem*.

asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”, en tanto que “el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

De ahí que de alegarse como excepción por parte del asegurador la existencia de una exclusión, a efectos de salvar su responsabilidad, deba probar: **a) la estipulación contractual contentiva de la exclusión que invoca, b) su ocurrencia en el caso y c) “que el hecho soporte de ésta fue determinante en la materialización del siniestro”.**¹¹

4. En el sub lite, resulta diáfana la relación que media entre demandante y demandado, pues su existencia se demostró, de un lado, por la confesión realizada al contestar la demanda, siendo este uno de los medios de prueba que para esos fines autoriza el artículo 1046 del C. de Co; y de otro con la póliza de matriz 5016508900005 (pdf.001 fl. 9 a 12).

Así, no hay duda que entre el señor Pedro Pablo Mora Rincón (QEPD) y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se celebró un contrato de seguro de accidentes personales, cuya beneficiaria fue la señora Nydia Paola Mora Diaz; entre otras eventualidades por “*fallecimiento accidental*”.

No se olvide que la jurisprudencia “*reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una contraprestación determinada –prima-; el asegurado, que es el titular del interés asegurado – en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada, sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de mayo de 2008, Exp. 2001 06332).*

4.1. Tampoco se discute, y he aquí el primero de los supuestos cuya prueba estaba a cargo de la demandada, la existencia de las estipulaciones contractuales sobre las que está fundamenta hoy su impugnación, a saber las exclusiones del amparo ante cualquiera de las siguientes situaciones, clausula 2.11 “**Los accidentes**

¹¹ C.S.J. Sent. idem.

causados por el asegurado como consecuencia de infracción de normas de carácter legal” (pdf.001 fl. 10), donde se dejó por sentado, que la compañía quedara liberada de toda responsabilidad, cuando se presente uno de los 12 eventos o causales, entre ellas, la que se viene de anunciar.

4.2 Las anteriores reflexiones tienen lugar, por cuanto la aquí demandante, acude a reclamar el valor asegurado, encontrándose, luego de la debida reclamación, que la aseguradora la objetará, tras aducir *“que revisada la documentación, se puede evidenciar en el informe policial de accidentes de tránsito, que el asegurado infringió las normas de tránsito, circunstancia que agravó el estado del riesgo, desencadenando el siniestro¹²”*

Es decir, la objeción se sustentó en serias manifestaciones de inconformidad, evento por el cual, pese existir las exclusiones, la parte demandante, sostiene a su favor, que debe ser resarcida ante el riesgo asumido por la aseguradora.

En ese orden de ideas, y revisadas las defensas esgrimidas por la parte demandada, el despacho encuentra probada la excepción denominada *“el accidente de fecha 03 de noviembre de 2019 no está cubierto por los seguros de accidente, por expresa exclusión la cual fue de conocimiento del asegurado al momento de adquirir los seguros de accidente”*. A la anterior conclusión se arriba, por las conclusiones que a continuación se sustentan, con base en las pruebas aportadas por los dos extremos en contienda:

- a) Como punto pacífico, es evidente el deceso del señor Pedro Pablo Mora Rincón (QEPD), según registro civil de defunción que obra en el pdf. 001 fl.13 digital que, habilitada la afectación de la póliza por parte de la beneficiaria, aquí demandante.
- b) También es un hecho acreditado, que el siniestro ocurrió, es decir, por el fallecimiento del señor Mora Rincón, producto del accidente consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001085351 (pdf. 018 fl.68 a 70)
- c) Con referencia al precitado documento, se hizo constar, que la causa del hecho generador, se dio en la vía Bogotá los Alpes Km 5+330, bajo la hipótesis 409 la cual, una vez confrontada la resolución 11268 de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe

¹² Ver contestación de la demanda, pdf.0018, fl.169 a 170

Policial de Accidente Tránsito, corresponde a causales de infracción por parte de un peatón, de “*cruzar sin observar*”, cuya descripción es “*no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla*”.

- d) La anterior eventualidad, es un hecho convalidado por la parte demandante, en donde si bien en el escrito de la demanda no se hizo expresa mención a la hipótesis que se indicó, si se relacionó que el accidente de tránsito ocurrió en horas de la tarde cuando el señor Pedro Pablo Mora Rincón transitaba por la vía Bogotá los Alpes, municipio de Mosquera, y al momento de intentar cruzar la carretera, fue impactado por una motocicleta (ver hechos séptimos a decimo de la demanda).
- e) Se destaca, que el lugar que se viene de indicar, ocurrió en una vía nacional, en línea recta y con dos carriles en el mismo sentido; al paso que, la situación fáctica ocurrió sobre las 6:30 pm, en donde la visibilidad, disminuye para los actores viales.
- f) En ese escenario, sea del paso indicar, que conforme lo indica la defensa desplegada por la aseguradora, al Art. 55 de la Ley 769 de 2002, (código de tránsito), refiere que el peatón, “*debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*”; el Art. 57 ídem, señala que el “*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*”, siendo una prohibición para el citado actor vial, como lo indica el Art. 58 “*Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*”.
- g) En esas condiciones, es evidente que la aseguradora demostró la causal de exclusión que invoca, clausula 2.11 “**Los accidentes causados por el asegurado como consecuencia de infracción de normas de carácter legal**”; que conforme al informe que se viene de analizar, la causa del deceso del señor fue producto de cruzar sin la debida observancia y precaución por una vía nacional, y que ese hecho, es el detonante en la materialización del siniestro, para tener por cumplidos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, para que salvar su responsabilidad. (C.S.J. Sent. Tut. 2015-00289-00 Feb/18 de 2015)
- h) Lo que no se pudo corroborar, ante la defensa que esgrimió la parte

demandada, lo cual era de resorte del actor, era demostrar que el accidente que produjo el fatal desenlace, no fue producto de la actuación desplegada por el señor Pedro Pablo Mora Rincón, y por el contrario, los hechos acaecidos, le eran imputables a la persona que conducía la motocicleta, sin embargo, los medios probatorios allegados, tan solo enaltecen las excepciones propuestas, más no edifican las pretensiones de la demanda.

- i) Y que no se diga que con los interrogatorios que se pidieron en el curso del proceso, se hubiese podido decantar esa situación, pues ni la actora, ni el representante legal de la aseguradora, podían ratificar culpa alguna en cabeza de quien conducía la motocicleta.

5. Recapitulando, recuérdese que las *exclusiones* son aquellos hechos o circunstancias que, aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan a la responsabilidad del asegurador, inciden, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro, tienen carácter *impeditivo* en la medida en que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente, pueden tener su origen en la ley o en el contrato.

Sobre este tópico, la doctrina se ha encargado de precisar que “...*aunque sea cierto que la autonomía privada se encuentra profundamente limitada, como acontece en nuestra legislación de seguros, y que el asegurador deba observar necesariamente lo dispuesto por la Ley... algunas de las cláusulas –así sean pocas- están reservadas al arbitrio de la hipotética parte fuerte de la relación asegurativa, como sucede con la delimitación, alcance y proyección del riesgo (C. de Co., art. 1056)*¹³ – (JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros: estudios y escritos jurídicos. Tomo II. Bogotá. Universidad Javeriana/Temis, 1ª edición 2010, páginas 476 y 477)

En donde la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... *el artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”, y que “*es en virtud de este amplísimo principio ‘que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora*

¹³ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros: estudios y escritos jurídicos. Tomo II. Bogotá. Universidad Javeriana/Temis, 1ª edición 2010, páginas 476 y 477.

precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley... (sent. de 7 de octubre de 1985) ...”¹⁴.

Hecha la anterior precisión, no ofrece duda que si las partes, en forma explícita, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, pactaron unas condiciones generales del seguro al momento de contratar, no es posible atender interpretaciones diferentes, ya que “cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de **ambigüedad**, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907). Es, en todo caso, necesario que la claridad en el sentido de las expresiones utilizadas surja del examen que el intérprete realice de su utilización en el contexto en el que las partes han contratado, pues, además de auscultarse el sentido natural y obvio de las palabras, menester será, en algunas ocasiones, acudir a las diversas acepciones que las mismas tengan, o al significado técnico que en tal contexto se les asigne, o, incluso, al sentido que los contratantes les hayan dado en otras oportunidades (art. 1622 del C.C.) (Sentencia del 28 de febrero de 2005. Expediente No. 7504). Reiterado en sentencia del 19/12/08, ref. 11001-3103-012-2000-00075-01 CSJ

6. En ese orden de ideas, el despacho encuentra probada la existencia de la cláusula contentiva de la exclusión, para la excepción que se denominó “*el accidente de fecha 03 de noviembre de 2019 no está cubierto por los seguros de accidente, por expresa exclusión la cual fue de conocimiento del asegurado al momento de adquirir los seguros de accidente*, por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario el análisis de los demás medios defensivos propuestos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

¹⁴ Sentencia del 29 de enero de 1998. Expediente 4894. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

PRIMERO. Declarar probada la excepción de “*el accidente de fecha 03 de noviembre de 2019 no está cubierto por los seguros de accidente, por expresa exclusión la cual fue de conocimiento del asegurado al momento de adquirir los seguros de accidente*”.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Costas de esta instancia a cargo de la parte actora. Liquidense por la secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.730.000.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc